



**ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la resolución de fecha de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión 589/2023-3, derivado de la solicitud de información pública registrada bajo el número 317/0347/2023, del índice de la Unidad de Transparencia; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información ordenada en dicho fallo, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información ordenada en el punto uno de los resolutivos establecidos en el fallo dictado en el recurso RR-589/2023-3, derivado del expediente 317/0347/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 18 dieciocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, misma que fue registrada por la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 317/0347/2023; a través de la cual se solicitó en lo que aquí interesa, la siguiente información:

*"Solicito copia simple de los siguientes documentos de la asociación de padres de familia de la secundaria técnica 39 Ricardo Macías de los ciclos 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, 2022-2023.*

*(...)*

*Estado de cuenta bancaria 2019-2020, 2020-2021...*

*Libro o libreta de comprobación de gastos 2019-2020, 2020-2021...*

*Libro de ingresos y egresos 2019-2020, 2020-2021...*

*Libro de acta de asamblea 2019-2020, 2020-2021..."*

2.- Posteriormente en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Unidad de Transparencia, a través del oficio UT-0944/2023, remitió la solicitud de información aludida, al Departamento de Secundarias Técnicas, para que dentro de su ámbito de competencia brindara atención a la misma.

3.- Consecuentemente, a través del oficio número 0176/2022-2023, firmado por el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 39, por el cual dicha unidad administrativa otorgó respuesta a la solicitud de información, misma que fue notificada a la solicitante por conducto de la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Posteriormente, el día 06 seis de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el oficio número ACGN-483/2023, generado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó el auto de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, por el que se admite el recurso de revisión, número 589/2023-3 OP, por las hipótesis establecidas en las fracción IV del artículo 167 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

5. Por consiguiente, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dictó resolución en fecha 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, notificada a través de la Unidad de Transparencia el día 01 uno de agosto del año en curso, mediante la cual dicho Órgano determinó modificar la respuesta otorgada y se conminó al sujeto obligado para los siguientes efectos:





*"con base en las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente determinación, la Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar de nueva cuenta gestiones ante el área competente, para efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva de la documentación del interés de la solicitante.*

*De ser el caso que no se encuentre la información que documente la actuación del obligado, se deberá declarar la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 160 y 161 de la Ley de la Materia, para efecto de que el peticionario tenga la certeza de que la información que solicitó fue buscada bajo estándares de exhaustividad, así como la de allegarse de las causas por las cuales no se generó la información, si es posible generarla de nuevo o en su defecto los preceptos jurídicos en los que se sustenta la determinación de no generar la información o reponerla".*

6.- En atención al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia mediante oficio número UT-3105/2023, solicitó al Departamento de Secundarias Técnicas se realizaran las gestiones pertinentes, a efecto de que se brindara atención a los términos ordenados en la resolución aludida.

7.- Con motivo de la gestión a que se alude en el párrafo que antecede, previas gestiones realizadas por el Departamento de Secundarias Técnicas, el día 30 treinta de agosto de la presente anualidad, se presentó en la Unidad de Transparencia el oficio sin número, de fecha 28 del año 2023 dos mil veintitrés, signado por la Presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica, mediante el cual informó lo siguiente:

*"Por medio del presente y con la personalidad que represento como Presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 39 "Ricardo Macías Salinas", pido a Usted convoque al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para declarar la inexistencia en lo relativo a la información requerida en la Solicitud de acceso registrada con número de expediente 317/347/2023 citado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí mediante la resolución RR-589/2023-2 OP, consistente en los estados de cuenta bancaria, los libros o libretas de comprobación de gastos, libro de ingresos y egresos y libro de actas de asamblea, todos de los ciclos escolares 2019-2020 dos mil diecinueve, dos mil veinte y 2020-2021 dos mil veinte, dos mil veintiuno; ya que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Asociación de Padres de Familia arriba citada, no fue localizada, pues además no hubo un proceso de Entrega-Recepción del Comité anterior por exponer la situación de un robo que se presentó en la Escuela mencionada y se realizó de manera FORMAL LA DENUNCIA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (se anexa copia), por lo que resulta inexistente la información requerida por ser parte de lo que se denunció en el robo; esto acorde a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II Y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que requiero que a través de la Unidad de Transparencia se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se dé cuenta de lo antes expresado al Comité antes mencionado, a fin de que analice las circunstancias del caso, y en el supuesto de ser procedente se emita la declaración de inexistencia de la información solicitada a fin de cumplir con el resolutivo emitido por el Órgano Garante*

*Acompaño copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, que se señala en el contenido del presente, a efecto de constatar lo manifestado.*

TERCERO. – En ese tenor, bajo los antecedentes antes señalados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:

#### ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la información solicitada relativa a: *"los estados de cuenta bancaria, los libros o libretas de comprobación de gastos, libro de ingresos y egresos y libro de actas de asamblea, correspondientes a los ciclos escolares 2019-2020 dos mil diecinueve, dos mil veinte y 2020-2021 dos mil veinte, dos mil veintiuno, de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 39"*; lo anterior en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:



De inicio, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

*ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.*

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotado el procedimiento establecido en la fracción primera del numeral antes transcrito, en virtud de los hechos narrados en los antecedentes seis y siete, de los cuales se constata que la Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones correspondientes ante el área administrativa competente para la entrega de la información, que en el caso que nos ocupa, resulta ser el Departamento de Educación Secundaria Técnica, a través de la Asociación de la Escuela Secundaria Técnica 39, quien refiere la inexistencia de la información, informando lo siguiente: “*ya que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Asociación de Padres de Familia arriba citada, en virtud de que no hubo proceso de Entrega-Recepción del Comité anterior por exponer la situación de un robo que se presentó en la Escuela mencionada y se realizó de manera FORMAL LA DENUNCIA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO*” (SIC); para lo cual exhibe copia de la denuncia señalada para sustentar sus manifestaciones.

Así entonces, de las circunstancias expuestas por la actual Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica 39; resulta evidente que en el momento procesal en el que se encuentra la substanciación del presente recurso, no obra en sus archivos la información ordenada por el Órgano Garante, referente a los estados de cuenta bancaria, los libros o libretas de comprobación de gastos, libro de ingresos y egresos y libro de actas de asamblea, correspondientes a los ciclos escolares 2019-2020 dos mil diecinueve, dos mil veinte y 2020-2021 dos mil veinte, dos mil veintiuno, de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 39; misma que debería obrar en su poder, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, es responsabilidad del presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregar a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo; circunstancia que en la especie no aconteció, acorde a los hechos expuestos por la unidad administrativa responsable, Precepto legal que a continuación me permito transcribir:

*“Artículo 30. Las mesas directivas que anteceden se elegirán por dos años y se renovará anualmente la mitad de sus miembros, con excepción de las mesas directivas de las escuelas de educación preescolar que durarán en su encargo un año. No serán admitidas las candidaturas de las personas que ocupen puestos en las mesas directivas de las asociaciones a que se refiere el artículo 5° del presente reglamento, para un nuevo período, con igual representación. El presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregarán a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo conforme a las normas que expida la Secretaría de Educación Pública. Si se presenta renuncia o se abandona el cargo para el que hubiere sido electo cualquier miembro de las mesas directivas de las asociaciones que se rigen por este ordenamiento, la propia mesa directiva elegirá al sustituto, salvo el caso del presidente que será sustituido por el vicepresidente.” (EL RESALTADO ES PROPIO)*

Además de lo anterior, de conformidad con el criterio CEGAIP-627/2008, emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas, son considerados sujetos obligados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, por tanto, la información generada por la asociación de padres de la Escuela Secundaria en cuestión, tiene el carácter de pública, con la salvedad de proteger aquella que contenga el carácter de confidencial, por lo que en el caso que nos ocupa, se desprende que existe la obligación legal para la asociación de padres de familia de generar, administrar y/o resguardar la información consistente en los estados de cuenta bancaria, los libros o libretas de comprobación de gastos, libro de ingresos y egresos y libro de actas de asamblea, correspondientes a los ciclos escolares 2019-2020 y 2020-2021, documentos que como ya se mencionó son de carácter público, y que concatenado con el numeral antes transcrito, debieron ser entregados por parte de la administración de la asociación saliente.



Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes de la solicitud de información primigenia, se advierte la manifestación reiterada de la Asociación, en cuanto a que no se desahogó un procedimiento de entrega-recepción, sumando a su manifestación, las circunstancias que describe y que nuevamente se citan "...ya que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Asociación de Padres de Familia arriba citada en virtud de que no hubo proceso de Entrega-Recepción del Comité anterior por exponer la situación de un robo que se presentó en la Escuela mencionada y se realizó de manera FORMAL LA DENUNCIA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO" (SIC); elementos que son considerados suficientes para tener por cierta la inexistencia de los documentos requeridos, en los archivos del sujeto obligado, pues además no existe prueba que haga suponer lo contrario.

En virtud de lo anterior, ante la causa justificada que acontece en el presente asunto, este Comité de Transparencia, determina procedente confirmar la inexistencia de la información ordenada en el recurso RR-589/2023-3, y para efectos de dotar de certeza al solicitante con relación a la inexistencia en el presente momento procesal de la información ordenada, así como respecto a los hechos que motivaron dicha inexistencia, para dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160, se emite el presente instrumento por las consideraciones ya manifestadas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio número 15/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra versa:

*"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."*

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de que tiene la presunción de que los documentos fueron generados por la asociación de padres de familia, sin embargo no fueron proporcionados a la actual mesa directiva durante el proceso de entrega-recepción, a razón de las circunstancias expuestas por la actual Presidenta y que se encuentran vinculadas a un proceso de investigación ante autoridad competente; en tal sentido se estima que no resulta materialmente posible generar la información requerida en el fallo de mérito, hasta en tanto no concluya el procedimiento de la autoridad investigadora; asimismo, este Comité considera que en la especie no resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control, toda vez que los actos que originaron la presente inexistencia, no refieren a actuaciones de servidores públicos de la Dependencia, ya que son propias de los integrantes de la Asociación, la cual, acorde a lo establecido por el artículo 3º del Reglamento de Asociaciones de Padres Familia, la constituyen los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad, disposición que se invoca a continuación.

*"Artículo 3º. Los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán derecho de formar parte de las asociaciones a que se refiere el presente ordenamiento."*

Además, es importante hacer mención que tal como consta de lo expresado por la Presidenta de la Asociación de Padres de Familia, actualmente se encuentra sustanciándose un procedimiento ante la autoridad competente, por lo que será ésta quien determine en su caso la responsabilidad de las personas involucradas.

Finalmente, y al resultar procedente la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado con un tanto original al recurrente, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de resolver respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa.



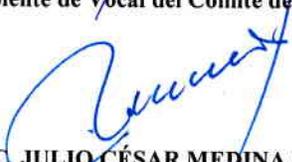
Dado a los 31 treinta y uno días del mes de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

La firma contenida en la presente foja, corresponden al acuerdo de inexistencia aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 31 treinta y uno días del mes de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, relativo al expediente 317/0347/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR-589-2023-3.